

EXPEDIENTE NÚM: 57/2019

**QUEJOSOS: PEDRO PABLO PAREDES PEREIRA, FRANCISCO AUGUSTO CANO CANCHE, JULIO OSWALDO GONZÁLEZ POLANCO Y DANIEL ALBERTO SANSORES LONGORIA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**FECHA DE ACUERDO:** OCHO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO A LOS QUEJOSOS : **PEDRO PABLO PAREDES PEREIRA, FRANCISCO AUGUSTO CANO CANCHE, JULIO OSWALDO GONZÁLEZ POLANCO Y DANIEL ALBERTO SANSORES LONGORIA**, POR MEDIO DE LISTA EL SIGUIENTE ACUERDO: - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a ocho de Marzo del año dos mil veintiuno.-----

VISTOS la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénesse por presentados a los ciudadanos **PEDRO PABLO PAREDES PEREIRA, FRANCISCO AUGUSTO CANO CANCHE, JULIO OSWALDO GONZÁLEZ POLANCO Y DANIEL ALBERTO SANSORES LONGORIA**, compareciendo en autos del expediente número 57/2019 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que son parte actora. Al ocurso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interponen **EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por los precitados ciudadanos **Pedro Pablo Paredes Pereira, Francisco Augusto Cano Canché, Julio Oswaldo González Polanco y Daniel Alberto Sansores Longoria**, en contra del **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**; atribuyendo en su demanda de garantías el carácter de autoridad responsable al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y al Auditor Superior del Estado e indicando que no existen terceros interesados.-----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la Sentencia reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, copia de la expresada demanda, y por conducto del Actuario, **CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, AL TERCERO INTERESADO, QUE LO ES: EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN**, no obstante no haber sido señalado con tal carácter en la demanda de Amparo signada por los accionantes en este procedimiento contencioso administrativo.-----

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralineas, el original del expediente en el que se actúa, ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente.-----

**CON RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO QUE SE SOLICITA, esto es, de la sentencia del diez de julio del año dos mil diecinueve, terminada de transcribir y firmada el veintidós de octubre de dos mil veinte**, cabe indicarse que el punto resolutivo primero de la misma determina lo siguiente: "**PRIMERO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada dictada en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, por el Auditor Superior del Estado de Yucatán, dentro del expediente del recurso de reconsideración número R.R.F. 43/2019, interpuesto en contra de la resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, relativo al fincamiento de responsabilidades derivado de la fiscalización y revisión de la cuenta pública por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince; por los motivos y fundamentos contenidos en la parte considerativa de esta sentencia.**" Esto es, que la Sentencia en sí misma no ordena ningún acto a ejecutarse, que debiera ser suspendido, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, ya que en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez del acto impugnado, que al no corresponder a actos de naturaleza positiva, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **no resulta procedente conceder la suspensión solicitada respecto a la Sentencia del Juicio**, máxime que la misma no contiene ninguna orden de ejecución susceptible de suspensión, sino que únicamente declara, como ha quedado precisado, la validez del acto impugnado vía Juicio Contencioso Administrativo.-----

No obstante lo anterior, no escapa a la atención de quien aquí resuelve, que en relación a los efectos del acto reclamado, es decir, de la Sentencia de diez de julio del año dos mil diecinueve, terminada de transcribir y firmada el veintidós de octubre de dos mil veinte, **en la misma se reconoce la validez de la resolución impugnada dictada en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, por el Auditor Superior del Estado de Yucatán, dentro del expediente del Recurso de Reconsideración número R.R.F. 43/2018, y tal resolución contra la que se interpuso Juicio Contencioso Administrativo sí podría ejecutarse**, por lo cual, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **en relación a los efectos del acto reclamado, es de concederse la medida de suspensión solicitada, condicionado a lo siguiente:**-----

Para mayor claridad, se transcriben diversos numerales de la Ley invocada en la resolución de ocho de enero de dos mil diecinueve, que constituye el acto impugnado en el Juicio de origen, al que correspondió el número de expediente 57/2019 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo:-----

LEY DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN:

<sup>1</sup> Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal

I.- [...]

IX.- Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X.- [...]

XVI. Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII.- Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligencias y sustancias cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la Federación.[...]



**Artículo 43.-** Si de la actividad fiscalizadora de la cuenta pública aparecieren anomalías que pudieran ocasionar daños a las Haciendas Públicas de las Entidades Fiscalizadas, la Auditoría Superior del Estado:

- I.- Fijará los daños o perjuicios o ambos y exigirá el cumplimiento resarcitorio a través de indemnizaciones y sanciones;
- II.- Formulará ante otras autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades a que haya lugar;
- III.- Promoverá las acciones de responsabilidad referidas a los servidores públicos en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV.- Presentará denuncias y querrelas penales correspondientes, y
- V.- Coadyuvará con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

**Artículo 46.-** Las sanciones aplicables a las personas previstas en la fracción I del artículo anterior, independientemente de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en:

- I.- Amonestación Pública o Privada;
- II.- Multa;
- III.- Reparación del daño, y
- IV.- Destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, en términos de Ley.

**Artículo 58.-** Las sanciones y multas previstas en esta Ley, una vez que sean fijadas en cantidad líquida por la Auditoría Superior del Estado, constituyen créditos fiscales y, en su caso, deberán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la legislación aplicable. La Auditoría Superior del Estado deberá solicitar informes a la Secretaría, respecto de los trámites realizados para la ejecución de los cobros y montos recuperados.

[el resaltado es propio]

**Artículo 78.-** El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las Entidades Fiscalizadas, autoridades federales y locales y demás personas físicas y morales, públicas o privadas y con quien guarde relación su actuación;
- II.- ...
- XV.- Resolver el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias e imponer las sanciones previstas en esta Ley, en el Reglamento de la misma y demás normatividad aplicable.

En relación con lo anterior, resulta ilustrativo al presente asunto el criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 138/2008**, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 445, correspondiente a la Novena Época, la cual es del tenor literal siguiente:-----

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.** El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

Contradicción de tesis 115/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho."

Se sostiene la necesidad de garantizar el interés fiscal en el presente asunto, al concederse la suspensión solicitada con motivo de la interposición de Amparo Directo contra la Sentencia del Juicio, en virtud de que del minucioso análisis efectuado a la resolución controvertida del ocho de enero de dos mil diecinueve, se advierte que en la misma, **al resolverse los autos del expediente número R.R.F.43/2018, relativo al Recurso de Reconsideración promovido por Pedro Pablo Paredes Pereira**, en su carácter de representante común durante el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades del propio Pedro Pablo Paredes Pereira, y de los ciudadanos Francisco Augusto Cano Canché, Julio Oswaldo González Polanco y Daniel Alberto Sansores Longoria, en sus respectivos caracteres de Presidente, Síndico, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, por la Administración Municipal 2015-2018 dos mil quince guión dos mil dieciocho, mediante el cual impugnaron la diversa resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, relativo al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades derivado de la Fiscalización y Revisión de la Cuenta Pública por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, **se confirma la resolución del trece de julio de dos mil dieciocho**, determinándose en tal oportunidad por el Auditor Superior del Estado de Yucatán, que los ciudadanos Pedro Pablo Paredes Pereira, y los ciudadanos Francisco Augusto Cano Canché, Julio Oswaldo González Polanco y Daniel Alberto Sansores Longoria, son responsables de los daños y/o perjuicios en contra del Municipio de Seyé, Yucatán, por la cantidad de **\$411,690.29 M.N. (cuatrocientos once mil seiscientos noventa pesos con veintinueve centavos, Moneda Nacional)**; en la resolución impugnada se indicó que los precitados ciudadanos, deberán resarcir la suma de mérito, en concepto de daño patrimonial y/o perjuicio, como responsables de la falta de comprobación y justificación legal de las erogaciones efectuadas.-----

En mérito de lo anterior, el suscrito considera que en el presente asunto es necesario que, para conceder la suspensión solicitada por los demandantes, se garantice el interés fiscal, de conformidad con los artículos 163, 181, 186, 188 y 201 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, mismos que, a fin de mejor proveer, se proceden a transcribir:-----

**"Artículo 163.** Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero en las oficinas de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica o el sello digital de la afianzadora.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;

V. Embargo en la vía administrativa, y

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías a que hace referencia este Código. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, esta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal.

**Artículo 181. Procede garantizar el interés fiscal cuando: I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.**

**II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente;**

**III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 210 de este Código, y**

**IV. En los demás casos que señalen este ordenamiento y las leyes fiscales.**

**V. No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.**

**Artículo 186. No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación. Si a más tardar al vencimiento del citado plazo se acredita que se ha impugnado el acto y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

Cuando el contribuyente hubiera interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Revocación previsto en este Código, no estará obligado a exhibir la garantía correspondiente, sino, en su caso, hasta que sea resuelto el medio de defensa señalado en este artículo.

El contribuyente contará con un plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la resolución que recaiga al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales en términos de lo dispuesto en este Código.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados, con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal, el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal, la constitución de la garantía.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará mediante declaración la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta la declaración, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 163 de este Código.

También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los treinta días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

**Artículo 188. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.**

**I. Procederá el embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente conforme a lo siguiente:**

**a) Haya desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, después de haberse emitido la determinación respectiva.**

**b) Se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes.**

**c) Tenga créditos fiscales que debieran estar garantizados y no lo estén o la garantía resulte insuficiente, excepto cuando haya declarado, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos bienes que posee.**

**II. La autoridad trabará el embargo precautorio hasta por un monto equivalente a las dos terceras partes de la contribución o contribuciones determinadas incluyendo sus accesorios. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia de pago y embargo y se levantará dicho embargo.**

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones por las cuales realiza el embargo, misma que se notificará al contribuyente en ese acto.

**III. El embargo precautorio se sujetará al orden siguiente:**

**a) Bienes inmuebles. En este caso, el contribuyente o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior; se encuentran en copropiedad, o pertenecen a sociedad conyugal alguna.**

**b) Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.**

**c) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.**

**d) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.**

**e) Dinero y metales preciosos.**

**f) Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta o contrato que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el valor anual de veinte unidades de medida y actualización, tal como establece la ley de los sistemas de ahorro para el retiro.**



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

g) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

h) La negociación del contribuyente.

Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, deberán acreditar el valor del bien o los bienes sobre los que se practique el embargo precautorio.

En caso en que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos no cuenten con alguno de los bienes a asegurar o, bajo protesta de decir verdad, manifiesten no contar con ellos conforme al orden establecido en esta fracción o, en su caso, no acrediten el valor de los mismos, ello se asentará en el acta circunstanciada referida en el segundo párrafo de la fracción II de este artículo.

IV. En ningún caso procederá embargar precautoriamente los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabaje sobre una sola cuenta o en más de una cuenta. Lo anterior, siempre y cuando previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Al acreditarse que ha cesado la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, cuando exista orden de suspensión que el contribuyente haya obtenido emitida por autoridad competente, la autoridad deberá ordenar que se levante la medida dentro del plazo de tres días.

La autoridad fiscal deberá ordenar a las entidades financieras, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones o valores la desmovilización de los bienes señalados en el inciso f) de la fracción III de este artículo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

IV. A más tardar el tercer día siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, la autoridad fiscal notificará al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede. La notificación se hará personalmente al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado.

V. Con excepción de los bienes que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo los bienes embargados precautoriamente podrán, desde el momento en que se notifique el mismo y hasta que se levante, dejarse en posesión del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, siempre que para estos efectos actúe como depositario en los términos establecidos en el artículo 203 de este código.

El contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos que actúe como depositario, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

Salvo tratándose de los bienes a que se refiere el inciso f) de la fracción III de este artículo, la autoridad fiscal deberá ordenar el levantamiento del embargo precautorio a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que se acredite que cesó la conducta que dio origen al embargo precautorio, o bien, que existe orden de suspensión emitida por autoridad competente.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de diez días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento.

Una vez practicado el embargo precautorio el contribuyente afectado podrá ofrecer la autoridad exactora alguna de las garantías que establece el artículo 163 de este Código, a fin de que el crédito fiscal y sus accesorios queden garantizados y se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente.

El embargo precautorio se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las disposiciones que este Código establece.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que conforme a su naturaleza, le sean aplicables y no contravengan a lo dispuesto en este artículo.

(el resultado es añadido)"

Ponderando todo lo anteriormente referido, en uso de la facultad discrecional establecida en el párrafo segundo del artículo 190 de la Ley de Amparo, considerando los precitados ordenamientos transcritos supralineas, que constituyen cuestiones de orden público, así como las diversas tesis invocadas, aunadas a las que seguidamente serán precisadas; **no pudiendo quien aquí resuelve, dejar de observar cuestiones de orden público que constituyen un presupuesto procesal expresamente regulado** y sin que tal observancia implique desconocer derechos humanos a los promoventes, se concede la suspensión en cuanto a los efectos del acto reclamado, con garantía del interés fiscal. Sirven como criterio orientador a lo aquí expuesto, las siguientes tesis:-----

Época: Décima Época  
Registro: 2007621  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)  
Página: 909

### DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131 2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066 2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Samuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168 2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaxiola.

Amparo directo en revisión 1769 2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278 2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98 2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.



Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19 2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2005268  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: IX.1o. J/4 (10a.)  
Página: 2902

**TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.**

La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 187 2013. Arturo Rodríguez Hernández y coags. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 362 2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 293 2013. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Queja 100 2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 535 2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19 2013.

Más aún, las Jurisprudencias transcritas supralíneas, y particularmente la de rubro: "**MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.**" así como las que se indicarán a lo largo del presente acuerdo, son obligatorias, entre otros, para tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. A mayor precisión, se transcribe el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor: -----

**LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Concretando todo lo anterior, quien aquí resuelve estima procedente acatar lo previsto en los dispositivos 22 y 31 fracción IV de la Norma Suprema, acorde lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos numerales 135 y 136, se dispone lo siguiente: -----

**"Artículo 135.** Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal.
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

**"Artículo 136.** La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

En concatenación con lo anterior, y considerando que no se encuentra acreditado en autos que ya se haya iniciado procedimiento de ejecución ni efectuado embargo firme de bienes suficientes para asegurar garantía por la suma de \$411,690 29 M.N. (cuatrocientos once mil seiscientos noventa pesos con veintinueve centavos, Moneda Nacional); que tampoco hay probanza que lleve a determinar a la presente fecha, cuál es la capacidad económica de los demandantes, y que la parte solicitante de la medida de suspensión que aquí se resuelve, no se trata de tercero distinto al sujeto obligado al pago del crédito fiscal determinado, cabe estimar, en consecuencia, que no estamos ante la presencia de ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 135 de la Ley de Amparo para dispensar el otorgamiento de garantía, hágase saber a los ciudadanos Pedro Pablo Paredes Pereira, Francisco Augusto Cano Canché, Julio Oswaldo González Polanco y Daniel Alberto Sansores Longoria que, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN CUANTO A LA EJECUCIÓN DEL ACTO CONTRA EL QUE SE INTERPUSO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE ACTÚA, CONDICIONADA A QUE SE OTORQUE GARANTÍA, por lo que en uso de la facultad discrecional con la que se cuenta y ponderando las disposiciones de orden público y tesis Jurisprudenciales insertas con antelación, SE LES FIJA DE MANERA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA, PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, EN CASO**



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL AMPARO DIRECTO INTERPUESTO, NO LES SEA FAVORABLE, LA SUMA DE \$411,690.29 M.N. (CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), que constituye la cantidad que equivale al monto histórico determinado como falto de comprobación y a su cargo en la resolución impugnada en el presente Juicio Contencioso Administrativo, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve. Si bien el monto determinado en la resolución impugnada, lo es a cargo de los ciudadanos Pedro Pablo Paredes Pereira, Francisco Augusto Cano Canché, Julio Oswaldo González Polanco y Daniel Alberto Sansores Longoria, al no ser posible porcentualizar para cada uno de los precitados la cantidad establecida en el concepto de daño patrimonial y/o perjuicio, es por lo que se les ha fijado para garantizar la suspensión, mancomunada y solidariamente, la suma de \$411,690.29 M.N. (Cuatrocientos once mil seiscientos noventa pesos con veintinueve centavos, Moneda Nacional). Sirven como criterio orientador las siguientes tesis:-----**

Época: Décima Época  
Registro: 2010459  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2a.C.22 K (10a.)  
Página: 3654

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS REGLAS QUE LA RIGEN NO ESTABLECEN LA POSIBILIDAD DE QUE LA CANTIDAD FIJADA COMO GARANTÍA, PUEDA SER DIVIDIDA PROPORCIONALMENTE POR EL JUEZ, EN CASO DE PLURALIDAD DE QUEJOSOS, PUES ELLO DESNATURALIZARÍA EL OBJETO DE AQUÉLLA.**

La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo es una providencia cautelar de carácter instrumental, que tiene por objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que la transgresión alegada se consuma de manera irreparable. Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Amparo vigente, relativo a la garantía para reparar los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse con su concesión, para lo cual, el solicitante o los solicitantes beneficiados con esa medida, necesariamente, deben otorgar la garantía suficiente para estar en posibilidad de reparar la lesión que eventualmente pudiese ocasionarse, en caso de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo. En ese contexto, las reglas que rigen la suspensión de los actos reclamados, no establecen la posibilidad de que la cantidad fijada como garantía pueda dividirse proporcionalmente en caso de pluralidad de quejosos; además, atendiendo al fin reparador que se persigue, la obligación de su cumplimiento es de naturaleza solidaria. Por tanto, no es posible que el Juez constitucional divida de manera proporcional la suma que se determinó como concepto de garantía para que su exhibición se haga de manera fraccionada, por cada una de las personas que solicitaron la medida cautelar pues ello, evidentemente, desnaturaliza el objeto de la garantía, ya que no podría cumplir con la función restauradora para la que fue creada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 269 2015. Mayra Inglaed Madrid Vera y otras. 10 de septiembre de 2015. Unanimitad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Óscar Alberto Niñez Salario.  
Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2005856  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.10.A.52 A (10a.)  
Página: 1936

**REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA DICHO RECURSO, SI LO HACE VALER UNA AUTORIDAD A LA QUE, SOLIDARIAMENTE CON OTRA, SE LE CONDENÓ A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN UN PROCEDIMIENTO POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y ÉSTA INTERPUSO PREVIAMENTE ESE MEDIO DE DEFENSA, EN EL CUAL SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, PUES TAL DETERMINACIÓN TAMBIÉN BENEFICIA A AQUÉLLA.**

Cuando en un procedimiento por responsabilidad patrimonial del Estado se condenó a una autoridad a la indemnización por daños y perjuicios, solidariamente con otra, al no ser factible determinar el grado de intervención que tuvo cada una en la consecución del acto lesivo, y cualquiera de ellas interpone el recurso de revisión fiscal contra esa resolución, el cual se estimó fundado y suficiente para revocar ésta, si la otra hace valer de igual forma dicho medio de defensa, éste debe declararse sin materia, pues la decisión asumida, dada la condena solidaria, también le beneficia.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 674 2012. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 22 de agosto de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Joel Carranco Zuñiga. Secretario: Paul Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suma que deberá ser depositada por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables ante este Tribunal, para que llegado el caso pudiera ser puesta a disposición de quien corresponda y así lo acredite en su oportunidad. La medida cautelar concedida surte efectos desde luego, por lo que las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encuentran y para que continúe surtiendo sus efectos legales, se deberá otorgar la caución fijada, dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al en que surta sus efectos la notificación que de este acuerdo se les haga, dejando a los otorgantes libertad para que la exhiban en cualquiera de las formas establecidas por las Leyes aplicables. Apercibiendo a los demandantes, ahora quejosos que, para el caso de no hacerlo así dentro del término concedido, quedará sin efecto la medida cautelar aquí concedida y la Autoridad demandada podrá proceder en consecuencia. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.15/2006, perteneciente a la Novena Época, Instancia Segunda Sala; Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 419, Materia Común, con número de registro 175,421, con el rubro y texto siguiente:-----

**"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.** De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada Ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que debe presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, porque hasta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto al cobro de contribuciones."

Si se exhibe póliza de fianza, deberá ser a disposición de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y por tiempo indeterminado, conforme al precepto 126 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la compañía respectiva deberá comprometerse a sujetarse al trámite previsto en los numerales 279 a 282 del último ordenamiento para, en su caso, hacerla efectiva. En la inteligencia de que este Tribunal Jurisdiccional no adquiere obligación alguna con relación a la obtención de intereses, rendimientos o contraprestaciones por la suma depositada, pues no genera intereses la garantía exhibida para que surta sus efectos la suspensión, así como deberá asentarse en la póliza de fianza de referencia. Asimismo, dicha póliza de fianza deberá contener los siguientes requisitos:-----

- 1.- Nombre del promovente y solicitante de la medida de suspensión en el expediente en que se actúa (depositante)-----
- 2.- Número de expediente dentro del que se gestiona la garantía.-----
- 3.- Tribunal ante el que se otorga la garantía.-----
- 4.- Concepto para el cual se exhibe la garantía.-----
- 5.- Importe por el cual se expidió la póliza para otorgar la garantía, y-----
- 6.- Fecha de expedición de la póliza de garantía.-----





## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

En relación a medida concedida, es pertinente especificar que al mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran, la autoridad mandada, AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, se deberá abstener de iniciar Procedimiento Administrativo de Ejecución y demás efectos y consecuencias, tales como práctica de avalúos y equivalentes, o cualquier actuación encaminada al cobro del crédito fiscal determinado en la resolución recurrida dictada en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración número R.R.F. 43/2018, a través de la cual se confirma la diversa resolución de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, en la que a la vez se determina un daño patrimonial y/o perjuicio, al Municipio de Seyé, Yucatán, a cargo de los ciudadanos Pedro Pablo Paredes Pereira, Francisco Augusto Cano Canché, Julio Oswaldo González Polanco y Daniel Alberto Sansores Longoria. -----

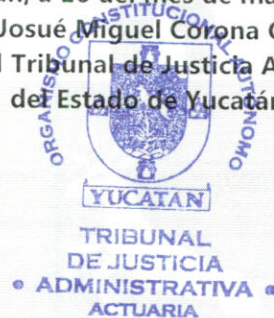
**Fundamento:** Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa. Lo Certifico.-----

Mérida, Yucatán, a 16 del mes de marzo del año 2021

Lic. Josué Miguel Corona Canto.

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Yucatán.



YUCATÁN